



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00805-00.
Accionante: Luis Efraín Farfán Suarez
Accionadas: Alcaldía Mayor de Bogotá y Otras.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Luis Efraín Farfán Suarez promovió contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de la Candelaria, la Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Planeación, trámite al que se vinculó a la Secretaría Distrital de Gobierno.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

El accionante, por conducto de apoderada, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, derecho a la información, al debido proceso y a la defensa, los cuales considera vulnerados por los entes distritales accionados, al no darle respuesta a las peticiones que les elevó el 1º, 8 y 11 de septiembre del año que transcorre.

Pretende, en consecuencia, que se ordene a las autoridades convocadas emitir las certificaciones que les solicitó en las peticiones, a efectos de hacerlas valer dentro de procesos civiles y penales.

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Comenta el actor que con el fin de desarrollar una actividad comercial, compró un establecimiento de comercio – restaurante- que funcionaba desde hace mas o menos 7 años en la Calle 27 No.

6-73 de esta ciudad. Indica que con el fin de no trasladar el restaurante, arrendó el local en donde aquel funcionada.

Señala que durante la negociación, tanto el vendedor, como la inmobiliaria arrendadora, le aseguraron que el establecimiento contaba con todos los requisitos de funcionamiento, tales como licencias, concepto de uso de suelos, concepto sanitario y técnico de bomberos, que los mismos se encontraban debidamente expedidos y vigentes, y que se los harían llegar prontamente.

Sin embargo, afirma el actor, pese a exigir la documentación insistentemente, nunca le fue entregada por lo que, con el fin de emprender las acciones judiciales correspondientes, optó por iniciar por realizar las indagaciones pertinentes ante las autoridades encargadas de expedir las certificaciones correspondientes.

Fue así como, según indicó, el pasado 1º de septiembre solicitó a la Alcaldía de la Candelaria información sobre el cumplimiento y la existencia de las certificaciones y permisos solicitados, tramitados y concedidos al propietario del inmueble comercial para el desarrollo de la actividad de restaurante, sin embargo, a su juicio la respuesta que recibió, la que valga precisar no fue allegada al presente trámite, no fue efectiva, pues -afirma- le enviaron documentación con información que no aclara ni responde de manera acertada su solicitud.

Así mismo, a través de correo electrónico el 8 de septiembre de 2020 informó a la Secretaría de Salud sobre la “entrega del local” ya que, según su dicho, el mismo presentaba falencias y no se habían realizado las adecuaciones para obtener las certificaciones pertinentes. Advierte que hasta la fecha de interposición de la tutela no ha obtenido respuesta frente a tal documento.

Finalmente, señaló que el 11 de septiembre de los corrientes envió por correo a la Secretaría Distrital de Planeación, una solicitud tendiente a la expedición de la certificación de la licencia de funcionamiento otorgada al local de la Calle 27 No. 6-73, según el uso de suelo de esa zona, pero indicó que el 26 de septiembre siguiente recibió un correo electrónico en el que se le informó que su solicitud había sido asignada a la Secretaría de Salud, la cual a la fecha no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto .

c. Trámite procesal

i. Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, aunado a que se estimó pertinente vincular al trámite a la Secretaría Distrital de Gobierno.

A la par, se requirió a la apoderada del accionante para que allegara al diligenciamiento las constancias de radicación de los derechos de petición ante la Alcaldía Local de la Candelaria el 1º de septiembre de 2020, ante la Secretaría Distrital de Salud el 8 de septiembre del mismo año y ante la Secretaría Distrital de Planeación el 11 de septiembre de los corrientes. Así como la copia de la respuesta que dijo haber recibido su cliente por parte de la Alcaldía Local de la Candelaria.

En punto a ello, se le explicó a la abogada que únicamente había aportado al trámite tutelar prueba de una solicitud presentada ante la Secretaría Distrital de Planeación el pasado 16 de octubre y otra petición presentada ante la Secretaría Distrital de Gobierno el 16 de septiembre del año que avanza (Folios 13 al 19 del expediente digital de tutela).

ii. En respuesta a dicho requerimiento, la profesional del derecho Olga Yolanda Agudelo Peña, respondió que no tenía en su poder constancia de la presentación del derecho de petición ante la Alcaldía Local de la Candelaria el 1º de septiembre de 2020, ya que por un error humano borró el correo enviado. Sin embargo, indicó que el 16 de septiembre envió un nuevo correo haciendo alusión al correo remitido el 1º de septiembre, en el que dio a conocer nuevamente su solicitud, pero éste aún no ha sido resuelto.

Frente a la respuesta que dijo haber recibido por parte de la aludida alcaldía y la cual no satisfizo a su poderdante, la abogada no elevó pronunciamiento alguno y tampoco aportó copia de la misma (Folio 135 del expediente digital de tutela).

Finalmente, allegó copia incompleta del correo electrónico dirigido el 8 de septiembre de 2020 a una ingeniera de alimentos adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y copia de un mensaje de

datos recibido el 26 de septiembre siguiente por parte de dicha Secretaría en el que se corrobora el recibo de una petición relacionada con la entrega del local restaurante KISKUA y se le asigna el número de petición 2603292020 (Folios 137 y 138 del expediente digital de tutela).

Frente a la petición aparentemente radicada el 11 de septiembre de 2020 ante la Secretaría de Planeación, no aportó comprobante alguno, pero informó que recibió respuesta que no concuerda con la información solicitada.

ii. El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno actuando en representación de la entidad y de las Alcaldías Locales de la Candelaria y Santafé, expuso su oposición a las pretensiones de la acción, de acuerdo al pronunciamiento rendido por la Alcaldesa Local de la Candelaria, quien señaló que consultado el sistema de gestión documental ORFEO, no se evidenció que la parte accionante haya radicado petición alguna, sin embargo, precisó que la competencia en lo relacionado con conceptos técnicos de uso de suelos recae sobre la Secretaría Distrital de Planeación.

Adicionalmente, aclaró que el inmueble al que se hace referencia en el escrito de tutela ubicado en la Calle 27 No. 6-73 de esta ciudad, hace parte de la Localidad de Santafé, lo que implica que cualquier diligencia adelantada sobre el mismo debe dirigirse a la alcaldía de dicho lugar, y no a la Alcaldía de la Candelaria (Folios 176 al 190 del expediente digital de tutela).

iii. La Secretaría Distrital de Planeación señaló que el tutelante le presentó una petición a la que se le asignó el número de radicado 1-2020-39194 del 11 de septiembre de 2020. La misma fue contestada por la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental de la Secretaría mediante el oficio con radicado 2-2020-47720 de 8 de octubre de 2020, documento que fue remitió al petente y contiene un pronunciamiento oportuno, de fondo, completo, claro y congruente frente a lo solicitado. Para corroborar su dicho el ente distrital aportó al plenario copia de dicho comunicado y con base en él solicitó que se declare la improcedencia de la tutela, como quiera que la Secretaría de Planeación no ha vulnerado garantía alguna al extremo actor (Folios 144 al 152 del expediente digital de tutela).

iv. Por su parte la Secretaría Distrital de Salud señaló que instó a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, la cual es la competente para emitir conceptos técnicos de visitas reglamentarias de salud pública, para que se pronunciara frente a este asunto, y en respuesta Alexis Sánchez Tovar, en calidad de Profesional Especializado mediante un informe indicó que verificado el historial del establecimiento ubicado en la Calle 27 # 6-73, se pudo evidenciar que éste ha sido objeto de vigilancia rutinaria por parte de la Secretaría Distrital de Salud a través de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, la cual ha emitido diferentes conceptos sanitarios favorables respecto al establecimiento desde el año 2017.

Agregó que a la fecha el establecimiento cuenta con concepto sanitario favorable con requerimientos, con acta de visita No. AS02E608129 del 27/01/2020, de la cual se dejó copia al representante del establecimiento. Resaltó que periódicamente se están realizando visitas de inspección, vigilancia y control al lugar con el fin de verificar el cumplimiento continuo de los requisitos sanitarios exigidos (Folios 159 al 162 del expediente digital de tutela).

II. Consideraciones

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Dicho esto y previo a emprender el análisis que merece el asunto, es importante precisar que, si bien la gestora judicial del actor enlistó toda una serie de derechos fundamentales que estima que le han sido vulnerados a su representado, lo cierto es que, de su amplio relato solo se evidencia la presunta transgresión del derecho fundamental de petición de su cliente, por ende, el estudio que realizará este estrado solo se enfocará en ese derecho.

Así pues, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política define el derecho fundamental de petición de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Garantía frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

2. En línea con lo analizado y descendiendo al caso concreto, se tiene que el extremo accionante se duele de que la Alcaldía Local de la Candelaria, la Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Planeación, no le hayan dado una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a las peticiones que presuntamente les elevó el 1º, 8 y 11 de septiembre del año 2020.

Sin embargo, ha de indicarse que la parte accionante al momento de presentar la solicitud de amparo, omitió adjuntar al escrito de tutela las constancias de radicado de dichas solicitudes ante los entes distritales descritos, situación que motivó a que el Despacho la requiriera para que allegara las pruebas echadas de menos, requerimiento que no fue atendido del todo por el extremo actor como se analizará enseguida.

2.1. La apoderada del accionante afirmó en los hechos 12 y 13 del escrito de tutela que su representado, el 1º de septiembre de 2020, solicitó a la Alcaldía Local de la Candelaria información sobre *“el cumplimiento y existencia de las certificaciones y permisos solicitados, tramitados y concedidos al propietario del inmueble comercial para el desarrollo de la actividad de restaurante, indispensables para su funcionamiento conforme*

lo determinado en el concepto de Uso del Suelo de acuerdo con el Decreto 492 de 2007" (sic).

Así mismo, afirmó que esa petición fue respondida por la Alcaldía, pero de una forma indebida, ya que enviaron a su cliente una documentación con información que no aclara ni responde de manera acertada lo solicitado.

Sin embargo, la aludida profesional no aportó al plenario copia del mencionado derecho de petición con la constancia de haber sido recibido por la Alcaldía Local de la Candelaria, y cuando el Despacho la exhortó para que allegara dicha prueba junto con la respuesta presuntamente recibida, la togada señaló *"que el envío del día 1 de septiembre a la Alcaldía de la Candelaria desafortunadamente no lo tengo, pues por error humano borré el correo enviado, sin embargo, es claro que el día 16 de septiembre envíe nuevo correo, del cual usted ya tiene conocimiento, haciendo alusión al correo enviado el 1 de septiembre y dando a conocer nuevamente mi solicitud, la misma que no ha sido atendida hasta el momento"* (Fol. 135 del expediente digital de tutela).

Al revisar el correo al que hace alusión la apoderada del actor, el cual obra a folio 19 del expediente, se desprende que se trata de un correo electrónico del 16 de septiembre de 2020, proveniente de la Secretaría de Gobierno, mas no de la Alcaldía Local de la Candelaria, en el que la Secretaría en mención corrobora que recibió una petición tendiente a que *"...se le indique si existe licencia de funcionamiento del local ubicado en la Calle 27 No. 6-73, teniendo en cuenta la destinación del uso del suelo dado por el POT para la zona en donde se encuentra dicho inmueble. De tenerla expedir certificación con la fecha de otorgamiento, de no tenerla por favor expedir certificación correspondiente en donde se indique que no cuenta, ni ha contado con licencia de funcionamiento"*.

De lo analizado se extrae, que la parte accionante desacertó al dirigir su reclamo constitucional frente a la Alcaldía Local de la Candelaria, por cuanto no tiene en su poder prueba alguna que dé cuenta de la radicación ante dicha autoridad de un derecho de petición adiado 1º de septiembre de los corrientes, y mucho menos existe prueba que dé cuenta sobre la respuesta indebida de la Alcaldía, téngase en cuenta que dicha entidad negó rotundamente haber recibido una petición por parte del extremo tutelante.

Y a ello súmese, que el nuevo correo electrónico que dijo haber remitido la apoderada del actor a la Alcaldía Local de la Candelaria el 16 de septiembre de 2020, en el que reiteró la presunta

petición del 1º de septiembre, fue en realidad dirigido a la Secretaría de Gobierno y no a la alcaldía local en comento, como consta a folio 19 del expediente de tutela, por ende, exigirle a una autoridad que se pronuncie en torno a una solicitud, cuya radicación además de no ser demostrada por el interesado, ha sido desconocida por la entidad presuntamente vinculada con esta, resulta a todas luces equivocado. Por lo que el contrario, la orfandad probatoria, permite concluir que la Alcaldía Local de la Candelaria, no ha incurrido en la vulneración endilgada.

2.2. Ahora bien, en que lo respecta a la petición dirigida a la Secretaría de Salud, la que según afirmó la accionante fue radicada el 8 de septiembre de 2020, y cuya copia incompleta obra a folio 138 del expediente digital de tutela, lo cierto es que a folio 137 *ibidem* se aprecia un mensaje de datos fechado 26 de septiembre de 2020 en el que la referida entidad distrital certifica el recibo de la petición relacionada con el *"Informe entrega local restaurante KISKUA"* e informa a la potente, que a esta le fue asignado el radicado No. 2603292020.

Pues bien, a pesar de que en el pronunciamiento rendido ante este estrado por la Secretaría de Salud no se hizo mención a la aludida petición y tampoco se acreditó haberla respondido, pues solo se pronunció respecto del resultado satisfactorio de las vigilancias rutinarias que en los últimos años se han llevado a cabo en el establecimiento ubicado en la Calle 27 # 6-73 de esta ciudad, lo cierto es que a dicho ente no puede endilgársele ninguna transgresión, pues el término con el que cuenta para responder la solicitud que se le formuló aún no se encuentra vencido.

En punto a ello, téngase en cuenta que una de las medidas de urgencia tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, fue la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición, por lo que toda petición debe resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de solicitudes de documentos o consultas¹.

Así las cosas, de las pruebas arrojadas, se desprende que la Secretaría de Salud recibió la petición que alude la actora el 26 de

¹ Artículo 5º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

septiembre de 2020, es decir que el término para resolver la misma vencería tan solo hasta el próximo 10 de noviembre, luego el ejercicio de la acción de tutela frente a dicha dependencia, resulta completamente prematuro.

2.3. En lo que respecta a la petición presentada el 11 de septiembre de 2020 ante la Secretaría de Planeación, es importante precisar que, aunque el extremo accionante no aportó al plenario constancia de la radicación de dicha petición y la entidad convocada haya reconocido que en dicha data se le radicó una solicitud, lo cierto es que no es posible advertir la trasgresión invocada por la parte actora, como a continuación se explica.

La entidad distrital a la que acaba de hacerse alusión, aclaró que a dicha solicitud se le asignó el radicado No. 1-2020-39194, sin embargo, precisó que lo solicitado fue una certificación acerca de la existencia de una licencia de construcción del inmueble ubicado en la Calle 27 N° 6-73 con CHIP AAA0087RSRU, petición, que fue debidamente contestada por la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental de la entidad, mediante oficio fechado 8 de octubre de 2020 del cual allegó copia (Folios 154 al 152 del expediente digital de tutela).

Como puede observarse, dado que la accionante no atendió en debida forma el requerimiento que le efectuó este estrado en el auto admisorio de la acción, tendiente a que acreditara la presentación de la petición ante la Secretaría de Planeación el 11 de septiembre de 2020, ello impide desvirtuar la manifestación que al efecto emitió en ente distrital y, por tanto, da lugar a tener por cierto lo que esta informó.

De donde viene que, en criterio de esta juzgadora, no es posible establecer que la Secretaría de Planeación vulneró el derecho de petición del extremo tutelante, pues la entidad acreditó haber respondido la petición que elevó la parte actora el 11 de septiembre de 2020 tendiente a que certificara la existencia de una licencia de construcción para el inmueble de la calle 27 No. 6-73 de esta ciudad. Téngase en cuenta que el extremo actor, a folio 135 del expediente, afirmó haber recibido una respuesta a tal pedimento, y a pesar de su inconformidad frente a su contenido, pues endilga una posible falta de congruencia, lo cierto es que no existe prueba que

permita establecer que la petición que debía resolver la Secretaría fuese diferente a la indicada.

Ahora bien, debe aclararse que a pesar de que a la demanda se hubiesen allegado documentos que dan cuenta de la radicación de una petición ante la Secretaría de Planeación, lo cierto es que esta es distinta a la estudiada con anterioridad, pues a folio 13 a 18 se evidencia que se trata de una presentada el 16 de octubre pasado, en la que el extremo demandante solicitó que se certificara *"que el predio identificado con el CHIP AAA0087RSRV, ubicado en la Calle 27 No. 6-73, no cuenta con licencia de funcionamiento para restaurante, según uso de suelo contemplado en el decreto 492 de 2007"*. Petición a la que se le asignó el radicado No. 1-2020-47245 del 16/10/2020.

Frente a esta última, la falta de repuesta que se ha presentado hasta el momento, no genera la vulneración de los derechos de la parte accionante, pues ocurre lo mismo que con aquella que se radicó ante la Secretaría Distrital de Salud. No hay lugar a exigir a la fecha una respuesta, como quiera que el término que tiene dicha dependencia para responder aún no ha vencido. Así las cosas, tampoco puede endilgarse responsabilidad a dicha Secretaría.

En definitiva, lo anterior demuestra la improcedencia del reclamo Constitucional por la vulneración de la garantía superior de petición, frente a la Alcaldía Local de la Candelaria, la Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Planeación.

3. Contrario a ello, la Secretaría Distrital de Gobierno si materializó la vulneración invocada por el actor, pues a folio 19 del expediente digital de tutela, obra constancia de que el aquí accionante, a través de su apoderada, el 16 de septiembre de 2020 presentó una petición ante la Secretaría Distrital de Gobierno.

Dicha solicitud no ha sido respondida, pues téngase en cuenta que a pesar de que la Secretaría de Gobierno fue vinculado al presente trámite y dentro de la oportunidad presentó escrito de contestación, lo cierto es que omitió ejercer su propia defensa, en tanto reprodujo las intervenciones que en realizaron las Alcaldías Locales de la Candelaria y Santa fe, empero, nada dijo sobre la petición que le fue válidamente presentada, pues no dijo haberla respondido y mucho menos acreditó que la misma hubiese sido trasladada a otra auditora por competencia.

4. En consecuencia, esta acción de amparo será concedida parcialmente, únicamente en lo que respecta a la vinculada Secretaria Distrital de Gobierno, para que responda la petición que le elevó la parte tutelante el 16 de septiembre de 2020, cuya prueba de radicación obra a folio 19 del expediente digital de tutela.

III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. –Conceder el amparo del derecho de petición de **Luis Efraín Farfán Suarez**, el cual ha sido vulnerado por parte de la **Secretaría Distrital de Gobierno**

Segundo.- En consecuencia, se **ORDENA** a la **Secretaría Distrital de Gobierno**, que a través del funcionario que corresponda, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, en forma clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz, la petición que le formuló **Olga Yolanda Agudelo Peña** como apoderada del señor **Luis Efraín Farfán Suarez** el 16 de septiembre de 2020, cuya prueba de radicación obra a folio 19 del expediente digital de tutela.

Tercero. - La **Secretaría Distrital de Gobierno**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar sobre el acatamiento de la anterior orden a este estrado.

Cuarto. - NEGAR la solicitud de amparo en lo que respecta a la **Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de la Candelaria, la Secretaría Distrital de Salud y la Secretaría Distrital de Planeación**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Quinto.- Comunicar lo resuelto a todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

Sexto.- Contra ésta decisión procede impugnación formulada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Séptimo.- Si la decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbdb235a4c7405d4bc0a08d7704e8e1f7f321cff2c36af23fd88649d6433
1e8d**

Documento generado en 04/11/2020 08:17:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>